

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### GERINDOTE

El Ayuntamiento de Gerindote, reunido en sesión extraordinaria del pleno de la Corporación, el día 14 de junio de 2010, entre otros asuntos, acordó aprobar la modificación de Ordenanza fiscal reguladora de la «tasa pública por instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico». De no producirse ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la ordenanza, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y se regirá mientras no se acuerde su modificación posterior o su derogación.

Siendo el texto íntegro de dicha ordenanza, el siguiente:

**«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PUBLICA POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO. (Artículo 203. n). LHL)**

#### I-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, etc...» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

#### II.-HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en todo el término municipal.

#### III.-SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento urbanístico, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas, en la Ley General Tributaria.

#### IV.-EXENCIONES

##### Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

#### V.-CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento, de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor, y demás parámetros fijados en el mismo.

**VI.-TARIFAS****Artículo 6.**

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Puestos de mercadillo:

Hasta diez metros cuadrados; 2,10 euros por puesto y día.

De once a veinte metros cuadrados; 4,50 euros por puesto y día.

Más de veinte metros cuadrados; 0,25 euros por cada metro cuadrado y día.

Se marcarán los puestos fijos, estableciéndose una reserva que solicitarán los interesados al Ayuntamiento, los cuales abonarán las tarifas correspondientes mensualmente, del uno al cinco de cada mes.

Puestos en fiestas.- Por cada metro cuadrado o fracción; 3,00 euros para todos los días de la fiesta.

**TARIFA PRIMERA: FERIAS**

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etcétera. Por m<sup>2</sup> o fracción.

2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines particulares. Por m<sup>2</sup> o fracción.

3. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

4. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

5. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neveras, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

10. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etcétera. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

Nota: La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

12. Licencias para la ocupación de terrenos para la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

14. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

15. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

16. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

17. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

18. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de:

a) Flores. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

b) Aguas y tabaco. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

Nota: La superficie máxima de estos puestos será de dos metros cuadrados.

19. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas.

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán p o r cada m<sup>2</sup> o fracción.

20. Licencia para la venta ambulante, al brazo, de los siguientes artículos:

a) Globos, bastones y baratijas.

b) Helados.

c) Mariscos.

d) Dulces.

e) Flores.

f) Otros artículos.

Nota: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

21. Licencias para situar veladores en las zonas de afluencia a la feria. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

22. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la colocación de corrales o similares, para la guarda de caballos por particulares. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

23. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m<sup>2</sup> o fracción.

24. Terrenos ocupados por taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros y circos, siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada. Por cada m2 o fracción.

25. Feria de ganados:

- a) Casetas de ganadero. Cada una.
- b) Licencia para la venta de efectos de talabartería. Por cada m2 o fracción.
- c) Licencias para la instalación de bodegones. Hasta diez m2 o fracción.
- d) Licencias para establecer corrales para ganados con destino al arrendamiento.
- e) Licencias para la ocupación de terrenos con instalaciones o actividades no clasificadas en los apartados a) al d) anteriores.

#### **TARIFA SEGUNDA: MERCADOS SEMANALES (INDICATIVO)**

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de lozas, quincallas, hierros, muebles, vestidos, animales, etcétera. Por cada m2 o fracción, al semestre.
2. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares. Por cada m2 o fracción al semestre.
3. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m2 o fracción al semestre.

#### **TARIFA TERCERA: TEMPORALES VARIOS**

1. Ocupación de terrenos municipales de uso público con neveras, cafés, restaurantes, teatros, cinematográficos, circos, exposiciones o cualquier otra clase de espectáculos. Al día por cada m2 o fracción, con mínimo de diez días

2. Puestos de melones, sandías, higos y las demás frutas propias de temporada y no determinadas expresamente, en otros epígrafes de esta Ordenanza, pagarán por m2 o fracción por mes y con mínimo de tres meses.

Nota primera: El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

Segunda: Las adjudicaciones habrán de hacerse por toda la temporada de verano, del 15 de junio al 15 de septiembre, y si la ocupación continuará pasada esta última fecha, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiere sido adjudicado.

Tercera. Los derechos fijados en el epígrafe 1, así como el impone de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que los espectáculos funcionen o no, por lo que no podrá concederse bonificación alguna con motivo de que el funcionamiento se interrumpa, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

4.ª Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en plazo máximo de quince días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

Quinta: Estas licencias no facultan para establecerse en los terrenos que normalmente ocupan las ferias.

3. Columpios, norias, látigos, caballitos, voladores y similares. Pagarán:

- a) Aparatos de hasta ocho metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo. Por día.
- b) Aparatos superiores a ocho metros de diámetro o seis barcas, movidas a brazo. Por día.
- c) Aparatos hasta ocho metros de diámetro movidos. Por día
- d) Aparatos superiores a ocho metros de diámetro, hasta dieciséis metros de diámetro, movidos a máquina. Por día.
- e) Aparatos superiores a dieciséis metros de diámetro o más de doscientos m2 y autos eléctricos. Por día.

4. Casetas de tiro, rifas y similares, por m2 o fracción y día.

5. Licencias para ocupaciones de terrenos tómbolas y similares. Por cada m2 o fracción y día.

6. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisutería, velones y similares. Por cada m2 o fracción y día.

7. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos y cualquier otro artículo no especificado en esta tarifa. Por cada m2 o fracción y día.

#### **TARIFA CUARTA**

1. Las licencias para establecer aparatos automáticos, accionados por monedas para entretenimiento, recreo o venta, pagarán por semestre y m2 o fracción.

2. Autorización para el establecimiento de barcas en los estanques y explotaciones de vehículos para recreos infantiles en los jardines públicos:

Al semestre por barca.

Al semestre por vehículo.

Al semestre por vehículo con capacidad para dos o más personas.

#### **TARIFA QUINTA**

1. Licencias para establecimiento de parques de atracciones. Por m2 o fracción y día.

Nota: Estas licencias no se cobrarán al trimestre.

2. Fotógrafos, al trimestre.

3. Globos y animales amaestrados, al trimestre.

Nota primera: La Administración Municipal clasificará las ventas en ambulancia no especificadas en los mismos.

Segunda: La liquidación de estos derechos se practicará con la autorización correspondiente.

#### **TARIFA SEXTA RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m<sup>2</sup> o fracción. Cuota mínima de este epígrafe por cada día.

#### **VII.- VENTA EN MERCADILLOS Y MERCADOS OCASIONALES O PERIODICOS**

Los lunes de cada semana, en horario matinal (de 9,00 a 14,00 horas), como ya viene siendo tradicional, serán los días en que se celebrarán los mercadillos y mercados habituales. No obstante el Ayuntamiento podrá acordar el cambio de día cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### **VIII.-DEVENGO**

##### **Artículo 7.**

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales y por los periodos de tiempo señalados en las tarifas, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día siguiente de su aprobación, hasta veinte días posteriores de la misma.

#### **IX.-DECLARACION DE INGRESO Y GESTION**

##### **Artículo 8.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza y el importe definitivo de la tasa a satisfacer será el valor económico de la proposición sobre el que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neveras, bisuterías, etcétera.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la tasa.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la oportuna licencia y abonado la correspondiente tasa.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y la tarifa quinta, así como aquellas en las que no se haya determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de

su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Los aprovechamientos que se realicen sin autorización o excediéndose del tiempo fijado en la misma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, devengarán el 200 por 100 de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

#### **X.-INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Artículo 9.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **XI.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 10.

La venta fuera del mercadillo en el día y lugar establecido o venta ambulante será sancionada con una multa de 150 euros.

La venta de productos sin la pertinente autorización municipal será sancionada con multa de 150 euros.

A parte de las sanciones anteriores podrá imponerse otro tipo de responsabilidades de acuerdo con la legislación vigente.

#### **XII.-DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»  
Gerindote 23 de junio de 2010.-El Secretario, José Ramón Arnalich Jiménez.

*N.º I.- 7093*